

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 27-jul-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 1288
Proceso: Venta de Bien Común (menor cuantía)
Demandante: Pablo Emilio Zúñiga Montoya y Carlos Alberto Zúñiga Montoya
Demandado: Bernardo Zúñiga Montoya y Rosa Aura Zúñiga Montoya
Radicación: 765204003005-2021-00231-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda de **VENTA DE BIEN COMÚN** de menor cuantía, instaurada por los señores **PABLO EMILIO ZÚÑIGA MONTOYA** y **CARLOS ALBERTO ZÚÑIGA MONTOYA** quienes actúan por conducto de apoderada judicial, en contra de **BERNARDO ZÚÑIGA MONTOYA** y **ROSA AURA ZÚÑIGA MONTOYA**, revisada la misma observa el despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- El dictamen pericial allegado, no reúne la totalidad de requisitos de que trata el inciso tercero del artículo 406 del Código General del Proceso, pues en primer lugar no se encuentra vigente, habiendo fenecido su vigencia el 13 de enero de 2021 (artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 y artículo 2 del Decreto 422 de 2000); además, no se encuentra en el mismo, la clase de división que fuere procedente respecto del bien objeto de demanda.

2.- El memorial poder allegado no reúne los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, al no tratarse de un poder conferido mediante mensaje de datos, o por lo menos así no se acredita por la parte actora, al no haberse presentado constancia del mensaje de datos por medio del cual se remitió, y tampoco reúne los requisitos los establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso por cuanto carece de presentación personal.

Téngase en cuenta que, la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 420 de 2020, determinó que era facultativo de las partes hacer uso de cualquiera de las dos regulaciones que actualmente se encuentran vigentes en lo que concierne a poderes especiales, por ende, deberá subsanarse cumpliendo con los requisitos de una u otra, en debida forma, al ser el poder un requisito de Ley para la admisión de la demanda (Art. 84 núm. 1 C.G.P.)

Así pues, habrá de declararse **inadmisible** la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **VENTA DE BIEN COMÚN** de menor cuantía, instaurada por los señores **PABLO EMILIO ZÚÑIGA MONTOYA** y **CARLOS ALBERTO ZÚÑIGA**

MONTOYA quienes actúan por conducto de apoderada judicial, en contra de **BERNARDO ZÚÑIGA MONTOYA** y **ROSA AURA ZÚÑIGA MONTOYA**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b4ac85c8a9432a53eeb81efde199495f19962bb495c6d5a09860cf92232efb**
Documento generado en 30/07/2021 03:25:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>